



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 128-2021-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 26 ABR. 2021

### VISTOS:

La Opinión Legal N° 170-2021-GRAP/DRAJ de fecha 21/04/2021, el Memorandum N° 583-2021-GRAP/06/GG de fecha 06/04/2021, el Informe N° 459-2021-GRAP/07.04 de fecha 06/04/2021, el Informe N° 109-2021-GRAP/07.DR.ADM de fecha 01/03/2021, el Informe N° 239-2021-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 26/02/2021, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y Ley N° 28013, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, las Entidades Estatales deben de llevar a cabo los procedimientos de selección, para realizar las adquisiciones y contrataciones, en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos; por consiguiente, todas las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, se deben de realizar previo procedimiento de selección y suscripción de contrato respectivo, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

#### I. Antecedentes:

1. Que, el Gobierno Regional de Apurímac, a través del Órgano Encargado de las Contrataciones, en fecha 26/11/2020 convocó al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-68-2020-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la contratación del "Servicio de mantenimiento a todo costo de las actividades de reposición, operación y mantenimiento del sistema de abastecimiento de agua potable del sector de Palmira, comunidad de Ccoc-hua, distrito de Curahuasi, provincia de Abancay – Apurímac";
2. Que, el Órgano Encargado de las Contrataciones designado para referido procedimiento de selección, en fecha 07/12/2020 procedieron a la "Apertura, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-68-2020-GRAP-1 (Primera Convocatoria)", otorgando la buena pro al Postor Adjudicatario CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L. con RUC N° 20491233703 por la suma de S/ 55,000.00 soles, suscribiéndose el acta correspondiente por los miembros integrantes del OEC y al registro de la publicación en el SEACE el día 07/12/2020;
3. Que, el Representante Legal de CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L., en fecha 17/12/2020, presentó al Gobierno Regional de Apurímac, la Carta N° 127-2020-CARDING/REP.LEG., mediante el cual, presenta documentos para perfeccionar el contrato en referencia al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-68-2020-GRAP-1 (Primera Convocatoria);
4. Que, el Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 21/12/2020 emitió la Orden de Servicio N° 0003222, a nombre de CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L. en adelante **el Contratista**, para brindar el "Servicio de mantenimiento a todo costo de las actividades de reposición, operación y mantenimiento del sistema de abastecimiento de agua potable del sector de Palmira, comunidad de Ccoc-hua, distrito de Curahuasi, provincia de Abancay – Apurímac", por el monto ascendente a la suma de S/ 55,000.00 soles, en el plazo de 30 días;
5. Que, la Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 26/02/2021, remitió a la Dirección Regional de Administración, el Informe N° 239-2021-GR.APURIMAC/07.04 – Informe Técnico sobre nulidad de contrato perfeccionado con la recepción de la Orden de Servicio N° 3222-2020, señalando que:





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

128

El Gobierno Regional de Apurímac a través del Órgano Encargado de las Contrataciones, convocó al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-68-2020-GRAP-1 (Primera Convocatoria)", otorgándose la buena pro al Postor Adjudicatario CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L. por el monto de su oferta ascendente a la suma de S/ 55,000.00 soles, y una vez consentida la buena pro se perfecciono el contrato con la recepción de la Orden de Servicio N° 3222-2020, la misma que ha sido notificada en fecha 21/12/2020.

Mediante Resolución N° 2611-2020-TCE-S3 de fecha 10/12/2020 el Tribunal de Contrataciones del Estado, resuelve sancionar a la Empresa CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L. con inhabilitación temporal en sus derechos a participar en procedimientos de selección y/o contratar con el estado por un periodo de 38 meses, al haberse determinado su responsabilidad en la presentación de un documento falso al Gobierno Regional de Apurímac - Sede Central, en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 111-2017-GRAP – Primera Convocatoria.

El contrato formalizado mediante la Orden de Servicio N° 3222-2020, adolece de vicio de nulidad, al haberse celebrado con el adjudicatario de la buena pro la Empresa CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L., quién se encontraba sancionado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, con inhabilitación para participar en procedimientos de selección y para contratar con el estado por 38 meses, situación que se tuvo conocimiento posterior al perfeccionamiento del contrato, es decir al momento de registrar dicha orden de servicio en el SEACE.

Estando a la Resolución N° 2611-2020-TCE-S3 de fecha 10/12/2020 del Tribunal de Contrataciones del Estado, se debe proceder con las acciones administrativas correspondientes, a fin de declarar la nulidad de oficio de mencionado contrato de conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad, en el presente caso por haberse suscrito con una persona jurídica sancionada administrativamente con inhabilitación para participar en procedimientos de selección y para contratar con el estado, de conformidad a lo dispuesto por el literal l) del artículo 11.1 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El contrato perfeccionado con la Orden de Servicio N° 3222-2020 devendría en nulo, por haberse perfeccionado en contravención al literal l) del artículo 11.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: "Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas ..., las siguientes personas: ... l) En todo proceso de contratación las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado".

Por lo que concluye que, se ha verificado la configuración de la causal de nulidad de contrato regulado en el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse perfeccionado la Orden de Servicio N° 3222-2020 con la persona jurídica CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L., estando impedida para contratar con el Estado, recomendándose que la Autoridad competente pueda declarar la nulidad de oficio de mencionado contrato.

6. Que, teniendo en cuenta el Informe N° 109-2021-GRAP/07.DR.ADM y sus anexos de fecha 01/03/2021, es que, la Gerente General Regional con Memorandum N° 348-2021-GRAP/06/GG de fecha 01/03/2021, dispuso a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica la evaluación de la documentación remitida por la Dirección Regional de Administración, a fin de que se emita opinión y recomendaciones, según el marco normativo;

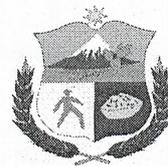
7. Que, teniendo en cuenta el Informe N° 130-2021-GR.APURIMAC/DRAJ de fecha 10/03/2021 y la disposición administrativa de la Gerencia General Regional con proveído gerencial Exp. N° 1763 de fecha 11/03/2021; es que, la Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 06/04/2021, remitió a la Gerencia General Regional el Informe N° 459-2021-GRAP/07.04 – Informe sobre traslado de nulidad de contrato, señalando que:

La Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, procedió con el traslado de documentos a la Empresa CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L., sobre nulidad de contrato perfeccionado con la Orden de Servicio N° 3222-2020, en fecha 22/03/2021 mediante la Carta N° 86-2021-GR.APURIMAC/07.04 enviado al correo electrónico: [CardenasIngenierosSrl@gmail.com](mailto:CardenasIngenierosSrl@gmail.com) del correo institucional: [notificaciones.regionapurimac@gmail.com](mailto:notificaciones.regionapurimac@gmail.com) Informando que, dicha empresa contratista no ha presentado descargo alguno, por lo que habiendo excedido el plazo otorgado, el área legal debe continuar con el trámite correspondiente. Asimismo, respecto al estado situacional de la Orden de Servicio N° 3222-2020, informa que no se realizado pago alguno, toda vez que el servicio objeto de contratación no ha sido ejecutado.

8. Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales e informes técnicos, la Gerencia General Regional, mediante Memorandum N° 583-2021-GRAP/06/GG de fecha 06/04/2021, dispuso que se evalué la documentación, se emita el proyecto de acto resolutivo, de acuerdo a la previsto por el marco normativo;

9. Que, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en fecha 21/04/2021, mediante Opinión Legal N° 170-2021-GRAP/DRAJ, opina que: "De conformidad a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado; la sanción de inhabilitación temporal de la Empresa Cárdenas Contratistas Civiles SRL con RUC N° 20491233703, vigente





desde el 18/12/2020 al 18/02/2024 en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, en mérito a la Resolución N° 2611-2020-TCE-S3 de fecha 10/12/2020 del Expediente N° 4687/2019.TCE; estando a las opiniones técnicas emitidas por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad, a través del Informe N° 239-2021-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 26/02/2021 y del Informe N° 459-2021-GRAP/07.04 de fecha 06/04/2021, deviene se declare **la nulidad de oficio** del contrato perfeccionado con la recepción de la Orden de Servicio N° 0003222 de fecha 21 de diciembre del 2020, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-68-2020-GRAP-1 (Primera Convocatoria), cuyo objeto es la contratación del "Servicio de mantenimiento a todo costo de las actividades de reposición, operación y mantenimiento del sistema de abastecimiento de agua potable del sector de Palmira, comunidad de Ccoc-hua, distrito de Curahuasi, provincia de Abancay – Apurímac", perfeccionado con la Empresa Contratista CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L. con RUC N° 20491233703 (persona jurídica inhabilitada para contratar con el estado), por haberse configurado la causal establecida en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, esto es, a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de referida ley";

## II. Base Legal:

1. Que, en primer lugar corresponde señalar que la normativa de contrataciones del Estado, permite que toda persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos previstos en ésta pueda ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que llevan a cabo las Entidades para abastecerse de los bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, salvo que esta se encuentre incurso en alguno de los impedimentos que se establecen en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

2. Que, por otro lado, cabe precisar que el libre acceso a las contrataciones públicas tiene su fundamento en los principios que inspiran el sistema de contratación estatal — Libertad de Concurrencia, Competencia, Eficacia y Eficiencia, Transparencia, entre otros — así como en los principios generales del régimen económico nacional consagrados en el Título III de la Constitución Política del Perú;

3. Que, aclarado lo anterior, resulta pertinente señalar que la normativa de contrataciones del Estado contiene las disposiciones y desarrolla los procedimientos que las Entidades deben observar para llevar a cabo sus contrataciones de bienes, servicios y obras. Para ello, se ha considerado necesario establecer requisitos y exigencias que deben cumplirse a efectos de que dichas contrataciones guarden concordancia y se efectúen acatando los principios y disposiciones del ordenamiento constitucional<sup>1</sup>.

4. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en sus artículos:

**Artículo 2°** sobre los principios que rigen las contrataciones. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones;

**Artículo 11°** sobre los impedimentos, y refiere que: 11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o sub contratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5° de la presente ley, las siguientes personas: "(...) I) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitados o suspendidas para contratar con el Estado (...)";

**Artículo 44°** sobre la declaratoria de nulidad y refiere que: "(...) **44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas razones previstas en el párrafo anterior (...). **Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse**

<sup>1</sup> El artículo 76 de la Constitución Política del Perú establece que: "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.//La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.





**perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. (...)**; (El subrayado y negrita es agregado).

Que, el Titular de la Entidad<sup>2</sup> puede declarar la nulidad de oficio de un contrato, cuando se verifique alguna de las causales previstas en artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, cuando exista en el contrato un vicio que determine su ilegalidad, por haberse perfeccionado en contravención al artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

**Artículo 50°** sobre Infracciones y sanciones administrativas y refiere que: "50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...) c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley";

5. Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF., modificado por el Decreto Supremo N° 377-2017-EF, establece en sus artículos:

**Artículo 5°** sobre Organización de la Entidad para las contrataciones, y refiere que: "(...) 5.2. **El Órgano Encargado de las Contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento**, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función (...)" (El subrayado y negrita es agregado).

**Artículo 9°** sobre la Inscripción en el RNP y refiere que: "(...) 9.9. Los proveedores son responsables de no estar impedidos, al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato (...)"

**Artículo 69°** sobre Culminación de los procedimientos de selección y refiere que: "Los procedimientos de selección culminan cuando se produce alguno de los siguientes eventos: a) Se perfecciona el contrato (...)"

**Artículo 137°** sobre el Perfeccionamiento del contrato y refiere que: "137.1. El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, **salvo en los contratos derivados de procedimientos de Subasta Inversa Electrónica y Adjudicación Simplificada para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la RECEPCIÓN de la orden de compra o de servicios**, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, siempre que el monto del valor estimado no supere los Cien Mil con 00/100 Soles (S/ 100 000,00) (...)" (El subrayado y negrita es agregado).

**Artículo 145°** sobre la Nulidad del Contrato y refiere que: "145.1. Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje. 145.2. Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 167. 145.3. Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles;

**III. Análisis Legal y Conclusión:**

Que, teniendo en cuenta los antecedentes documentales; el expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-68-2020-GRAP-1 (Primera Convocatoria), la sanción de inhabilitación temporal de la Empresa Cárdenas Contratistas Civiles SRL con RUC N° 20491233703, vigente desde el 18/12/2020 al 18/02/2024 en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, en mérito a la Resolución N° 2611-2020-TCE-S3 de fecha 10/12/2020 del Expediente N° 4687/2019.TCE; estando a las opiniones técnicas emitidas por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Mergesí de

<sup>2</sup> El numeral 8.2) del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que la declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Bienes de la Entidad, a través del Informe N° 239-2021-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 26/02/2021 y del Informe N° 459-2021-GRAP/07.04 de fecha 06/04/2021 sobre petición de nulidad del contrato, perfeccionado con la recepción de la Orden de Servicio N° 0003222 de fecha 21/12/2020, corresponde efectuar el análisis legal:

1. El Gobierno Regional de Apurímac, a través del Órgano Encargado de las Contrataciones, en fecha 26/11/2020 convocó al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-68-2020-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la contratación del "Servicio de mantenimiento a todo costo de las actividades de reposición, operación y mantenimiento del sistema de abastecimiento de agua potable del sector de Palmira, comunidad de Ccoc-hua, distrito de Curahuasi, provincia de Abancay – Apurímac";
2. El Órgano Encargado de las Contrataciones designado para referido procedimiento de selección, en fecha 07/12/2020, otorgó la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-68-2020-GRAP-1 (Primera Convocatoria), al Postor Adjudicatario CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L. con RUC N° 20491233703 por la suma de S/ 55,000.00 soles, suscribiéndose el acta correspondiente y el registro de la publicación en el SEACE;
3. El Representante Legal de CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L., en fecha 17/12/2020, presentó al Gobierno Regional de Apurímac, la Carta N° 127-2020-CARDING/REP.LEG., mediante el cual, presentó documentos para perfeccionar el contrato en referencia al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-68-2020-GRAP-1 (Primera Convocatoria). Documento que fue registrado por la Entidad con SIGE 00017531 y derivado al Área de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC), para su conocimiento y acciones conforme a su competencia;
4. El Personal del Área de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC), en fecha 21/12/2020, elaboró la Orden de Servicio N° 0003222; por ello, el Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 21/12/2020 emitió la Orden de Servicio N° 0003222, a nombre de CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L.; para brindar el "Servicio de mantenimiento a todo costo de las actividades de reposición, operación y mantenimiento del sistema de abastecimiento de agua potable del sector de Palmira, comunidad de Ccoc-hua, distrito de Curahuasi, provincia de Abancay – Apurímac", por el monto ascendente a la suma de S/ 55,000.00 soles, en el plazo de 30 días;

Cabe aclarar que, referida Orden de Servicio fue notificado en fecha 21/12/2020, a través del correo institucional de la Entidad, al correo electrónico de la Empresa CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L., Empresa que ese mismo día 21/12/2020 a horas 17:26, **CONFIRMO LA RECEPCIÓN de la Orden de Servicio N° 3222** y señalo que se atenderá en los plazos establecidos de acuerdo a la LCE;

En el caso concreto, se aprecia que el día 21/12/2020, la Entidad y el Contratista perfeccionaron el contrato, a través de la **EMISIÓN y RECEPCIÓN** de la Orden de Servicio N° 0003222 de fecha 21/12/2020, según obra a folios números 262 y 263 del expediente de contratación;

5. La Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad, mediante el Informe N° 239-2021-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 26/02/2021, emitió Informe Técnico sobre nulidad de contrato perfeccionado con la recepción de la Orden de Servicio N° 3222-2020, señalando que: Con Resolución N° 2611-2020-TCE-S3 de fecha 10/12/2020 el Tribunal de Contrataciones del Estado, sancionó a la Empresa CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L. con inhabilitación temporal en sus derechos a participar en procedimientos de selección y/o contratar con el estado por un periodo de 38 meses (...). El contrato formalizado mediante la Orden de Servicio N° 3222-2020, adolece de vicio de nulidad, al haberse celebrado con el adjudicatario de la buena pro la Empresa CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L., quién se encontraba sancionado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, con inhabilitación para participar en procedimientos de selección y para contratar con el estado por 38 meses, situación que se tuvo conocimiento posterior al perfeccionamiento del contrato, al momento de registrar dicha orden de servicio en el SEACE. Concluye que se ha verificado la configuración de nulidad de contrato regulada en el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse perfeccionado la Orden de Servicio N° 3222-2020 con la persona jurídica de CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L., estando impedida para contratar con el estado, por lo que recomienda se declare la nulidad de oficio de mencionado contrato;

La Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad, mediante el Informe N° 459-2021-GRAP/07.04 de fecha 06/04/2021, informo sobre el traslado de nulidad de contrato, señalando que: En fecha 22/03/2021, mediante Carta N° 86-2021-GR.APURIMAC/07.04 enviado al correo





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

electrónico: CardenasIngenierosSrl@gmail.com, dicha empresa contratista no ha presentado descargo alguno. Asimismo, respecto al estado situacional de la Orden de Servicio N° 3222-2020, informo que no se realizó pago alguno, toda vez que el servicio objeto de contratación no ha sido ejecutado;

- De la documentación adjunta, se advierte que: mediante Resolución N° 2611-2020-TCE-S3 de fecha 10/12/2020 del Expediente N° 4687/2019.TCE, el Tribunal de Contrataciones del Estado, **SANCIONÓ** a la Empresa CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L. con RUC N° 20491233703, con **INHABILITACIÓN TEMPORAL** en sus derechos a participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, **por un periodo de treinta y ocho (38) meses**, al haberse determinado su responsabilidad en la presentación de un documento falso al Gobierno Regional de Apurímac - Sede Central, en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 111-2017-GRAP – Primera Convocatoria. Sanción que entrara en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la referida resolución;
- Al respecto, de la Consulta efectuada de Proveedores Sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado, de la "Relación de proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado con sanción vigente" se encuentra con **INHABILITACIÓN TEMPORAL VIGENTE** la Empresa **CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L. con RUC N° 20491233703**, en mérito a la **Resolución N° 2611-2020-TCE-S3, por un periodo de inhabilitación de 38 meses, vigente desde el 18/12/2020 al 18/02/2024**, por presentar documentación falsa a Entidad, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN REGISTRAL Y FIDELIZACIÓN DEL PROVEEDOR										
Relación de proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado con sanción vigente										
* Para visualizar la información de los Socios, Representantes y los Órganos de Administración, a la fecha de la infracción, hacer clic sobre el RUC del Proveedor										
Buscar por Nombre/Razón o Denominación Social		Buscar por RUC/Código de Proveedor		Buscar por RUC/Código de Proveedor Extranjero no domiciliado		RUC del Proveedor		Buscar		
 Retrasar código Ingrese el código que se muestra en la imagen										
Razón Social	RUC	Resolución	Periodo de inhabilitación	Desde	Hasta	Infracción	Otra Infracción	Record Sanciones 4 años		
Temporal										
CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L.	20491233703	2611-2020-TCE-S3	38 MESES	18/12/2020	18/02/2024	Presentar documento falso o adulterado a las Entidades al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).			Ver Record	
Razón Social	RUC	Resolución	Fecha de Resolución	Monto de Multa (Soles)	Infracción	Periodo de Suspensión (medida cautelar)	Desde	Hasta	Otra Infracción	Record Sanciones 4 años
* La suspensión opera cuando el pago de la multa no se efectúa dentro del plazo de siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora. ** El periodo de suspensión se interrumpe cuando se efectúa el pago de la multa.										

- En ese sentido, de lo expuesto precedentemente, ha quedado acreditado que el Contratista CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L. con RUC N° 20491233703, fue sancionado con **INHABILITACIÓN TEMPORAL** en sus derechos a participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, **por un periodo de treinta y ocho (38) meses**, por haber presentado documento falso al Gobierno Regional de Apurímac - Sede Central, en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 111-2017-GRAP – Primera Convocatoria, sanción que se encuentra vigente desde el 18/12/2020 al 18/02/2024. En virtud de ello, a la fecha en la cual contrató con la Entidad, esto es, el día 21/12/2020, la sanción se encontraba vigente;
- En este punto, cabe mencionar que la Entidad al advertir posibles vicios de nulidad del contrato perfeccionado mediante la Orden de Servicio N° 0003222, le ha corrido traslado al Contratista CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L., para que se pronuncie en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el numeral 145.3 del artículo 145 del RLCE, por lo que el Contratista no ha presentado descargos, por lo que, no se advierte ningún elemento que desvirtúe lo informado por el Personal de la Entidad;
- Por lo expuesto, dado que el Contratista CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L. con RUC N° 20491233703, a la fecha en que perfeccionó la relación contractual, mediante la RECEPCIÓN y confirmación de la recepción de la Orden de Servicio N° 0003222 (21 de diciembre del 2020), se encontraba impedida para ser Contratista en toda contratación estatal, al estar sancionada con **INHABILITACIÓN TEMPORAL** en sus derechos a participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, por un periodo de treinta y ocho (38) meses, sanción que se encuentra vigente desde el 18/12/2020 al 18/02/2024. De acuerdo a lo señalado en el literal I) del numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



*Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*

del Estado, configurándose la causal de nulidad de oficio del contrato, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 44.2 del Art. 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

12. En consecuencia, el contrato perfeccionado con la confirmación de la recepción de la Orden de Servicio N° 0003222 de fecha 21 de diciembre del 2020, deviene en nulo, de conformidad con lo establecido por el artículo 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11, contemplado en el literal a) del párrafo segundo del numeral 44.2) del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

13. Por estas consideraciones, deviene que el Titular de la Entidad declare la **NULIDAD DE OFICIO** del contrato perfeccionado con la recepción de la **Orden de Servicio N° 0003222 de fecha 21 de diciembre del 2020**, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-68-2020-GRAP-1 (Primera Convocatoria), cuyo objeto es la contratación del "Servicio de mantenimiento a todo costo de las actividades de reposición, operación y mantenimiento del sistema de abastecimiento de agua potable del sector de Palmira, comunidad de Ccoc-hua, distrito de Curahuasi, provincia de Abancay - Apurímac", perfeccionado con la Empresa Contratista CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L. con RUC N° 20491233703 (persona jurídica inhabilitada para contratar con el estado), por haberse configurado la causal establecida en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; esto es, a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de referida ley. Sin perjuicio adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 09 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

14. Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos<sup>3</sup>. En esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexistencia de las obligaciones previstas en éste;

15. Que, se deberá tener en cuenta que el accionar del contratista CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L. con RUC N° 20491233703, se enmarcarían dentro de una infracción, y respecto a infracciones y sanciones administrativas el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales, que se desempeñen como residente de obra o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del Artículo 5° de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...) Literal c) contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley";

Que, el artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, regula sobre la obligación de informar sobre supuestas infracciones y refiere que: "(...) 259.3. Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en el párrafo precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad, de corresponder, también remite una copia de la oferta". Por lo que, la Entidad deberá informar el accionar del Contratista ante el Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; los principios que rigen las contrataciones del estado; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018, y la Ley N° 30305, y;

<sup>3</sup> De acuerdo con CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1981, pág. 587.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACION



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

128

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO** del contrato perfeccionado con la recepción de la Orden de Servicio N° 0003222 de fecha 21 de diciembre del 2020, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-68-2020-GRAP-1 (Primera Convocatoria), cuyo objeto es la contratación del "Servicio de mantenimiento a todo costo de las actividades de reposición, operación y mantenimiento del sistema de abastecimiento de agua potable del sector de Palmira, comunidad de Ccoc-hua, distrito de Curahuasi, provincia de Abancay – Apurímac", perfeccionado con la Empresa Contratista CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L. con RUC N° 20491233703 (persona jurídica inhabilitada para contratar con el estado), por haberse configurado la causal establecida en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; esto es, a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de referida ley. De acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE**, que la Dirección Regional de Administración comunique mediante CARTA NOTARIAL, adjuntando copia fedateada de la presente resolución que declara la nulidad, a la Empresa CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L, para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE**, copia de la presente resolución a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, para que emita el Informe Técnico sobre el particular y remita los actuados administrativos, a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, a fin de que se comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado sobre los hechos expuestos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE**, con la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, para el deslinde de responsabilidades conforme a lo dispuesto por el literal a) del segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO QUINTO: SE DISPONE**, se devuelva el expediente de contratación del presente procedimiento de selección, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC), para su custodia y acciones conforme a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado.

**ARTÍCULO SEXTO: SE DISPONE**, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.

**ARTÍCULO SEPTIMO: SE DISPONE**, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Dirección Regional Sectorial de Vivienda y Construcción; Dirección Regional de Administración; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes; Procuraduría Pública Regional y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, acciones y fines de ley que amerite por corresponder de acuerdo a su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;**



*[Firma manuscrita]*

**BALTAZAR LANTARON NÚÑEZ**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



BLN/GR  
MPG/DRAJ

